

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL AYUNTAMIENTO

DE

FORNELOS



PONTEVEDBA

Tipografía de la Viuda de J. A. Antúnez

—
1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT



ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL AYUNTAMIENTO

DE

FORNELOS



PONTEVEDRA

Tipografía de la Viuda de J. A. Antúnez

—
1912

R 2879B

ADL 757



BIBLIOTECA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

FORNELLAS





Ordenanzas municipales

DEL

AYUNTAMIENTO DE FORNELOS



TÍTULO 1.º

Del término municipal

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El término municipal de Fornelos lo constituyen las parroquias de Fornelos, Calvos, Traspielas, Estacas, Lage, S. Vicente de Oitavén y Ventín, y éstas se subdividen en barrios.

Art. 2.º El término municipal de Fornelos limita por el Norte con el Ayuntamiento de Puentecaldelas y Lama; por el Sur con el de Mondariz y Pazos de Borbén; por el Este con el de Covelo y por el Oeste con el de Sotomayor. Su población de derecho, según el Censo de 1910, es la de 3520 habitantes, divididos en residentes y transeuntes, subdivididos los residentes en vecinos y domiciliados.

Art. 3.º Para ser vecino en el Municipio se requiere llevar dos años de residencia en el mismo, y hallarse inscripto

con tal carácter en el padrón, documento público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 4.º El término municipal de Fornelos se halla dividido en dos distritos y siete parroquias, según á continuación se expresa.

1.º Distrito: Lo constituyen las parroquias de Fornelos, Calvos, Traspuelas y S. Vicente de Oitavén.

2.º Distrito: Lo forman las parroquias de Estacas, Lage y Ventin.

Art. 5.º Divididos los Distritos en barrios, el Alcalde ejerce autoridad en todos ellos; los Tenientes de Alcalde en sus respectivos Distritos y los Alcaldes de Barrio en sus barrios correspondientes. Los Alcaldes de barrio son nombrados por el Alcalde, quien, libremente podrá separarlos del cargo.

Art. 6.º El Alcalde de barrio es agente dependiente de la autoridad que lo nombra, y su cargo es obligatorio y gratuito. Ejerce autoridad en su barrio, y los vecinos están obligados á obedecerle en actos que se relacionen con la administración de justicia. Los infractores incurrirán en el delito de desobediencia á la autoridad, previsto y penado en el vigente Código.

Derechos y obligaciones de los habitantes

Art. 7.º Los vecinos del término tienen derecho á participar de los aprovechamientos comunales y de los beneficios que se concedan al pueblo, pero están obligados á contribuir á las cargas del Distrito, en proporción á sus utilidades. En cuanto á los residentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 27 de la ley municipal.

TÍTULO 2.º—ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO 1.º

Fiestas religiosas

Art. 8.º Las manifestaciones de culto en la vía pública

deberán ponerse en conocimiento de la Alcaldía, al objeto de designar el punto donde han de hacerse, y acordar el trayecto que ha de recorrerse, sin que puedan variarse los sitios señalados por la autoridad local.

Art. 9.º Queda prohibida la aglomeración de personas y formación de corrillos, así como alborotar, delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas. De las faltas cometidas por los menores de edad, serán responsables sus padres, amos ó tutores.

Art. 10. No podrán dispararse cohetes ó petardos, ni armas de fuego, sin la correspondiente autorización de la Alcaldía. Toda clase de fuego, artificial ó de aire ó fijo, será disparado en sitio despoblado y en el punto que designe la Alcaldía.

Art. 11. Queda prohibido en dias festivos el tránsito de carros arrastrados por ganado vacuno, y el de toda clase de vehículos, sean ó no dias festivos, por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictándose con tal fin por la Alcaldía las reglas conducentes.

2.º—Moralidad

Art. 12. Se prohíbe echar las cartas, decir la buena ventura, interpretar sueños ó valerse de cualquier sortilegio para embaucar á incautos.

Art. 13. Será castigada igualmente la blasfemia y todo acto que tienda á ridiculizar el culto religioso, ofenda el pudor de las personas ó las buenas costumbres.

Art. 14. En las procesiones religiosas ó administración del Sacramento por Viático, se guardará la compostura y respeto debidos, no permitiéndose fumar, tener la cabeza cubierta, hablar en voz alta, hacer demostraciones ó ejecutar actos contrarios al respeto que siempre merecen las ceremonias sagradas.

3.º—Espectáculos

Art. 15. En la celebración de espectáculos se observarán las siguientes reglas:

1.^a Para toda clase de espectáculos, conciertos ó bailes, bien al aire libre ya en local determinado, es indispensable el permiso de la Alcaldía. Se exceptúan las Sociedades de recreo que tienen su Reglamento aprobado por autoridad gubernativa; pero las Juntas directivas de estas Sociedades, son responsables por las desgracias que puedan ocasionarse, si no ofrecen las debidas condiciones de solidez los edificios ó casas en que tuvieran efecto las reuniones.

2.^a Anunciado un espectáculo, se empezará á la hora fijada, y se ejecutará en los términos ofrecidos, pudiendo suspenderse ó variarse por causa de fuerza mayor, ó cuando la necesidad lo exija, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

3.^a Los concurrentes á un espectáculo se abstendrán de fumar dentro de la sala y de las localidades, pudiendo hacerlo en los pasillos y escaleras, con las debidas precauciones.

4.^a Se prohíbe alterar el orden golpeando el suelo con bastones ó paraguas, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia y sentimientos de moralidad de los demás concurrentes.

5.^a Desde el momento en que se levante el telón, los concurrentes á un espectáculo permanecerán descubiertos, sentados y en silencio.

6.^a Los actores ó personas que tomen parte en el espectáculo deberán comportarse digna y decorosamente con los espectadores, no recitando máximas ni versos que ofendan á la moral, á la decencia ó urbanidad de los espectadores, evitándo ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

4.º—Fiestas públicas

Art. 16. La celebración de fiestas, romerías, verbenas,

Carnaval, bailes, juegos y demás actos de esta naturaleza, en la vía pública, no podrán celebrarse sin prévia licencia escrita del Alcalde, y en el sitio que éste designe.

Art. 17. Para los tres días de Carnaval se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se permitirá andar por las calles con disfráz desde por la mañana hasta el anochecer, ya sea individualmente ó en comparsa.

2.^a Queda prohibido usar trajes alusivos ú ofensivos á la religión, buenas costumbres, moral y decencia pública.

3.^o Queda prohibido á los enmascarados pronunciar discursos políticos en calles y plazas ó dirigir frases ó palabras iaconvenientes que puedan lastimar el amor propio.

4.^a La autoridad ó sus agentes podrán exigir que se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó particulares.

5.^a No se permitirá la entrada y mucho menos la estancia de personas enmascaradas en los cafés, en las tabernas y demás establecimientos públicos.

6.^a Queda prohibido arrojar las personas, unas á otras, aguas, basuras, huevos y todo aquello que puedan lastimar al individuo en la persona ó en su traje.

7.^a En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas espuelas, palos ni bastones; sin más excepci3n que la de las autoridades civiles ó militares y sus agentes, que deben hacer uso de sus insignias.

5.^o—Tránsito público

Art. 18. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.^a Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

2.^o Se prohíbe prender las caballerías ú otra clase de ga-

nados en las aceras, así como circular por las mismas con cualquier clase de vehículos.

Art. 19. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas. Los que se instalen en las puertas ó portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada y las ventas se harán en el interior.

Art. 20. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito; secar pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar à los transeúntes.

Art. 21. Queda absolutamente prohibido lavar en las plazas ó calles, ropas ú otro cualquier objeto; arrojar á la vía pública aguas sucias ó corrompidas, ó animales muertos de cualquier especie, y limpiar alfombras en las ventanas ó balcones.

Art. 22. Todo animal muerto naturalmente, será enterrado por su dueño á la distancia del pueblo y profundidad que la autoridad determine, sin que le sea permitido utilizar sus carnes para ningún uso particular, como tampoco las pieles.

Art. 23. No se permitirán en las calles y plazas cordos, gallinas, patos y demás animales domésticos, anden ó no con pastor, y de las especies vacuna, cabría y lanar sin ser conducidos por personas.

Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeúntes, ó que sea por su naturaleza indecoroso ó inmoral.

Art. 24. Sin el permiso de la Alcaldía no podrá efectuarse venta alguna en la vía pública; establecer puestos para vender géneros, quincallas, frutas, granos ú otros objetos cualesquiera, sujetándose además al pago de arbitrios que haya establecidos.

Igual autorización precisarán para trabajar en la vía pública los titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etc.

Art. 25. Después de las doce de la noche y no mediando

permiso de la autoridad, queda prohibido producir alarma en las calles, con gritos ó voces subversivas, celebrar bailes en la vía pública, dar música ó serenata y ejecutar cualesquiera otros actos que puedan molestar al vecindario.

Las tabernas y cafés estarán abiertos al público, en invierno hasta las diez de la noche y en verano hasta las doce.

Art. 26. Se prohíbe toda clase de juego de invite ó azar, y en el interior del pueblo, todo juego que moleste, ofenda y perjudique á los transeuntes; quemar petardos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos, promover riñas y pedreas, usar tiradores de goma y ejecutar todos los demás juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

Art. 27. No podrán promoverse cencerradas ni tomar parte en ellas, en ofensa de las personas ó en menoscabo del sosiego público.

6.º—Anúncios y carteles

Art. 28. Se prohíbe colocar carteles ó anuncios, de cualquier clase que sean, sin permiso de la autoridad y pago de los arbitrios establecidos.

Art. 29. Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles, anuncios, avisos etc, y no se permitirá que los carteles se coloquen sobre los bandos de las autoridades.

7.º—Cementerios

Art. 30. En los cementerios católicos de este Municipio se construirán las sepulturas con las dimensiones ordenadas en disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de Gobernación.

Art. 31. Los cadáveres serán conducidos al cementerio en caja ó ataúd cerrados, à evitar el desprendimiento de miasmas.

Art. 32. Se prohíbe la celebración de funerales con los cadáveres dentro de la iglesia, ó sea lo que se llaman *funerales de cuerpo presente*.

Art. 33. Todo el que pretenda construir en el cementerio panteón, nicho ó sepultura de piedra, precisa obtener licencia del Ayuntamiento, pagar el arbitrio establecido por construcciones, y ser de su cuenta la extracción y arrastre de materiales sobrantes al punto destinado al efecto.

Art. 34. Las sepulturas que se construyan en los cementerios serán numeradas y el encargado llevará relación de las que se vayan ocupando, con expresión de su fecha, al objeto de que no puedan abrirse hasta transcurrir los diez años que fija la ley de Sanidad.

8.º—Pesas y Medidas

Art. 35. Se adaptarán al sistema métrico-decimal las pesas y medidas que se usen en los establecimientos públicos de este Municipio. Quedan por tanto prohibidas las pesas y medidas antiguas.

Art. 36. Los dueños de establecimientos tendrán siempre limpias sus pesas y medidas, y para los líquidos usarán vasijas que, al contacto con aquellas, no alteren sus componentes.

Art. 37. Todo vecino tiene derecho á exigir del dueño del establecimiento que las pesas y medidas sean legales, y para comprobarlo concurrirá al Ayuntamiento donde habrá pesas y medidas reguladoras.

Art. 38. Además de la multa correspondiente en que incurran los dueños de establecimientos que utilicen pesas y medidas falsas, podrán ser denunciados ante los tribunales ordinarios para exigirles la responsabilidad en que incurrían con arreglo al vigente Código penal.

9.º—Mendicidad y demencia

Art. 39. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas del término municipal á los que no sean vecinos del mismo; y los que lo sean precisan de licencia escrita de la Alcaldía para implorar la caridad pública.

Art. 40. Los agentes municipales quedan obligados á detener á toda persona que, sin la autorización correspondiente, implore la caridad pública, y ponerla á disposición de la autoridad local.

Se prohíbe así mismo que los dementes anden vagando por los caminos y sitios públicos, sin la debida vigilancia de los encargados de su custodia, siendo responsables éstos de los daños y perjuicios que aquellos causen, sin perjuicio de la multa correspondiente.

10.—Protección á los niños

Art. 41. Queda prohibido terminantemente el maltratar á los niños ó dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, pudiendo cualquier vecino ó transeunte denunciar ante la Alcaldía á los contraventores de esta disposición.

Art. 42. El que encuentre algún niño perdido ó abandonado lo entregará á los agentes de la autoridad ó lo conducirá á la Alcaldía. Caso de conocerse la vecindad del niño se oficiará al Alcalde de su pueblo á fin de que informe á los padres ó tutores del mismo. En caso contrario se oficiará al Sr. Gobernador Civil para que se anuncie en el *Boletín oficial* siendo de cuenta de los padres del niño, si no fuesen pobres de solemnidad, todos los gastos que se ocasionen.

Si el niño es del pueblo y sus padres conocidos, le será inmediatamente entregado por los agentes de la autoridad, previa la oportuna identificación.

CAPÍTULO 2.^o—POLICIA URBANA

TÍTULO 1.^o

Edificaciones—Licencias para construcciones

Art. 43. Toda construcción de nueva planta ó reforma, necesita para ejecutarse, licencia del Ayuntamiento, quien fi-

jará las condiciones á que ha de sujetarse, señalándose alineación y rasante.

Art. 44. Concedida la licencia por el Ayuntamiento, el propietario adquiere el compromiso de satisfacer el arbitrio municipal con que se hallen gravadas las edificaciones.

Art. 45. A la solicitud de licencia para obras de nueva construcción, se acompañará los planos por duplicado, de plantas, fachadas, secciones y Memorias, detallándose la solidez y seguridad de la obra. Dichos planos estarán autorizados por persona técnica y por el propietario ó apoderado en forma.

Art. 46. Toda obra de nueva planta queda sujeta á la inspección del Municipio, al objeto de comprobar si se cumplen las condiciones fijadas; y las obras que se ejecuten sin licencia serán suspendidas en el momento que llegue á conocimiento de la Alcaldía, quien al efecto dictará las oportunas órdenes, que serán notificadas al dueño de la edificación. Si suspendidas las obras, el propietario insistiere continuarlas sin obtener la licencia, se decretará la total suspensión de las mismas y su demolición á costa del propietario, sin que éste tenga derecho á indemnización de perjuicios.

2.º—Salientes y vuelos en las construcciones

Art. 47. El vuelo máximo de los balcones, á contar desde el zócalo de la fachada, será de 0'80 centímetros en el piso principal y 0'75 en el 2.º. Los aleros de los tejados tendrán de salida máxima á la calle dos metros.

Art. 48. Queda prohibido el que las puertas y ventanas, en las plantas bajas, habran hacia la calle. Los muestrarios ó escaparates de los comercios, serán adosados á la pared, no sobresaliendo á la calle más de 0'50 centímetros.

Art. 49. Si en las aceras y pasos de las casas se produce algún hundimiento ó desperfecto, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 50. Las verjas de cerramiento de las fachadas de

las casas ó solares que lindan con la vía pública, tendrán un zócalo de cantería de 0'50 centímetros, por lo menos, sobre la rasante, y 0'20 por debajo de esta.

Art. 51. Las aguas pluviales que caigan de los tejados, se recojerán á medio de canalones de zinc ó hierro, tendidos á todo lo largo de los aleros, que se comunicarán con tubos de bajada, adheridos á la fachada de la casa, de modo que las aguas sean conducidas á un punto subterráneo de la acera.

Art. 52. Todas las casas ó edificios del Distrito serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares ó impares, á derecha é izquierda.

3.º—Andámios

Art. 53. Los andámios de cualquier clase que se empleen, serán contruidos con la debida solidez, y bajo la responsabilidad del contratista ó director de las obras, sean estas de cantería, carpintería, albañilería ó pintura. Dichos andámios llevarán un antepecho de tablas unidas por el frente exterior y costados, de un metro ó más de altura, de forma que impida la caída de materiales.

Art. 54. En las obras de nueva planta ó reforma de fachada ó medianería contigua á solar, calle ó camino público, se construirá una valla de madera de unos dos metros de altura próximamente, y á la distancia de otros dos metros de los paramentos exteriores de la obra. Cuando las obras se limiten tan solo á retoco, la valla podrá sustituirse con una cuerda tirante, situada á dos metros de la fachada, sujeta con estaquillas ó agujas de hierro.

Art. 55. Se prohíbe construir tinglados, colocar materiales de construcción, carros ú otros artefactos en la vía pública, sin prévia licencia de la autoridad y pago del arbitrio correspondiente, si estuviere establecido.

4.º—Edificios ruinosos

Art. 56. Todo vecino tiene derecho á denunciar á la autoridad el edificio que amenace ruina, al objeto de que, prévio dictamen pericial se acuerde la demolición del mismo ó de la parte ruinoso.

Art. 57. Cuando el dueño de un edificio denunciado como ruinoso no se conformare con el dictamen pericial á que se refiere el precedente artículo, designará por su parte, en término de 5 días, otro perito que reconozca el edificio; y en caso de no ser acorde su dictamen con el del Municipio, se nombrará por las partes, en el plazo de ocho días, un tercero en discordia; y de no usar las partes de esta facultad, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero, cuyo dictamen será ejecutivo.

Art. 58. Si el propietario ó propietarios rehusaren al nombramiento de perito de que se hace mérito en el precedente artículo, se procederá conforme al dictamen del perito nombrado por el Alcalde.

Art. 59. Declarado ruinoso un edificio ó parte de él se procederá por el propietario á su demolición; y caso de no realizarlo dentro del plazo que se le señale, lo hará el Ayuntamiento, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 60. Durante la tramitación del expediente á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á apuntalar el edificio ó parte de él, que amenace ruina.

5.º—Materias inflamables y explosivas

Art. 61. El comerciante ó vendedor de materias inflamables ó explosivas, está obligado á poner en conocimiento de la Alcaldía la cantidad de aquellas que desea mantener en depósito para la venta. Dichas materias se instalarán en sótanos aislados de casas habitables, y la venta se prohíbe en estable-

cimientos en que à la vez se expendan artículos de comer y beber.

Art. 62. En los locales donde se expendan materias inflamables ó explosivas, se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles y linternas, cerradas con cristales.

Art. 63. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina, se observarán las prescripciones reglamentarias relativas à estos artículos.

CAPÍTULO 3.º—HIGIENE Y SANIDAD

TÍTULO 1.º

Limpieza

Art. 64. Se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^a Excepto en los días festivos, de grandes lluvias ó nevadas, todos los vecinos, durante el año, están obligados à barrer y regar convenientemente las aceras de sus casas.

2.^a No podrán ser arrojados à la vía pública las basuras y aguas sucias.

3.^a La limpieza de escusados, letrinas y sumideros, ó sea la extracción de pozos negros, se llevará à cabo durante la noche.

4.^a Los carros destinados à este servicio podrán circular por las calles, de doce de la noche à seis de la mañana.

5.^a Para proceder à la limpieza de escusados ó retretes se tomarán las debidas precauciones, à evitar accidentes que pudieran resultar por desprendimiento de miasmas.

6.^a Las materias fecales extraídas de los escusados, letrinas y sumideros serán depositadas en recipientes y transportadas inmediatamente al punto à que sean destinadas.

7.^a Si en el trayecto que ha de recorrer el carro que conduzca las materias fecales, sufriese aquel algún vuelco y se vertiera parte de la carga, los dueños de los vehículos están obligados à recogerla é inmediatamente barrer y lavar el suelo.

8.^a No se permitirá la construcción de vertederos hacia la vía pública y el propietario que en su casa lo construya en estas condiciones, tendrá que retirarlo luego de serle notificada la orden de la autoridad, y de no verificarlo se realizarán las obras por cuenta y riesgo del mismo propietario.

9.^a No se permite el hacinamiento de escombros y basuras, ni se consiente bajo ningún pretexto la formación de estercoleros en las calles.

10.^a Se prohíbe hacer aguas menores y mayores en las plazas y calles, y no se permite que en los patios y corrales de las casas particulares haya pasillos que sirvan de recipientes à las evacuaciones humanas, sin que estén sujetos à las reglas de higiene y salubridad.

2.º—Sanidad

Art. 65. El régimen é inspección general de la higiene y sanidad compete al Alcalde, asociado de la junta local de Sanidad, Médicos titulares y Veterinario.

Art. 66. Seràn objeto de esta inspección las Escuelas públicas y privadas; los mercados, puestos y tiendas de comestibles; talleres, fàbricas, focos de infección, posadas ó casas de huéspedes; mesones, sustancias alimenticias, elaboración de pan, matadero, despacho de carnes, embutidos y pescados, caza menor, aves de todas clases y huevos; líquidos, y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección, à fin de garantizar la salubridad del vecindario.

3.º—Instrucción pública

Art. 67. Los directores de Colegios particulares ó Escuelas públicas no admitiràn en sus clases à los alumnos que no se hallen vacunados, ó padezcan enfermedad contagiosa ó se hallen en estado de convalecencia de enfermedades infecciosas.

Art. 68. Cuando en el pueblo se desarrolle alguna enfer-

medad de las clasificadas contagiosas ó infecciosas como sarampión, viruela, coqueluche, tos ferina etc. etc. la Alcaldía podrá acordar el cierre de las Escuelas, al objeto de evitar la propagación, dando en todo caso conocimiento de ello à la Junta provincial de I. P.

Art. 69. Los padres de familia están obligados à enviar à las Escuelas públicas ó particulares, para recibir la primera enseñanza, à sus hijos, que se hallen comprendidos dentro de la edad de 6 à 12 años.

Art. 70. Los niños que en las horas de clase anden vagando por las calles, seràn recogidos por los agentes de la autoridad y llevados à casa de sus padres, siendo amonestados por la primera vez. En caso de reincidencia la Alcaldía podrá imponerle la multa que considere prudente dentro de las facultades que le concede la vigente ley municipal.

Art. 71. Ademàs de la penalidad señalada en el precedente articulo, no se concederàn destinos municipales à los padres, tutores ó encargados, que no justifiquen que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza.

Art. 72. El Ayuntamiento cuidará de la estricta observancia de la sanción penal que marca la vigente ley respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 73. Forman parte de estas Ordenanzas, en cuanto al Gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución, los Reglamentos y leyes dictadas hasta la fecha y las que se dicten à lo sucesivo sobre I. P.

4.º—Mercados

Art. 74. Sin prévio permiso del Ayuntamiento no podrán establecerse mercados de cualquier clase que sean.

El arriendo de los puestos públicos é introducción de viveres en los mercados, seràn objeto de reglamento y tarifas especiales, que se pondrán de manifiesto en el Ayuntamiento.

Art. 75. Arrendados los puestos públicos en los merca-

dos, todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupe, quedando éste libre para volver à arrendar, à excepcion de que el primitivo arrendatario desee continuar ocupándolo, y en este caso abonará nuevos derechos.

Art. 76. Las horas de abrir y cerrar los mercados durante las distintas épocas del año, serán acordadas por el Ayuntamiento y se harán saber al vecindario à medio de bando

Art. 77. Fuera del perimetro señalado à cada puesto, no podrán venderse las mercancías, ni con ellas interceptar el tránsito, dejando siempre expeditas las puertas de entrada à los comercios.

Art. 78. La paja, papeles ó desperdicios de cualquier género, cada vendedor recogerá lo que le correspondan, no dejando en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor, depositando dichos desperdicios en el punto que se le señale, para que el encargado de la limpieza se haga cargo de ellos.

Art. 79. El vendedor de animales vivos adoptará para la venta, el medio de cajas ó jaulas.

Art. 80. El mercado público de ganado vacuno, lanar, asnal, caballar, mular y de cerda, se celebrará en local distinto al en que se hallen establecidos los puestos de venta à que se refieren los artículos precedentes.

5.º—Mataderos públicos.

Art. 81. Los mataderos públicos serán dirigidos y explotados por el Ayuntamiento, representado por un administrador, durante el tiempo que juzgue conveniente. El Ayuntamiento podrá arrendar la exacción de los impuestos que se establezcan por degüello de reses en el matadero público.

Art. 82. El sacrificio de reses tendrá que realizarse por los ganaderos abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, precisamente en el matadero público, siendo decomisadas por clandestinas las carnes que procedan

de otras reses, inutilizándolas si se hallaren en malas condiciones higiénicas, ó en otro caso distribuidas entre los pobres ó establecimientos benéficos.

Art. 83. Las reses antes de ser sacrificadas para la venta serán reconocidas por el veterinario municipal ó persona perita que haga sus veces, designada por el Ayuntamiento, quien certificara no padecer aquéllas enfermedad contagiosa ó defecto físico que pueda afectar á la salubridad pública. La res que sea rechazada, no volverá á tener entrada en el matadero, á cuyo efecto será contraseñada.

Art. 84. Las horas de matanza serán las señaladas por el Ayuntamiento, y nadie podrá exigir su variación. El cambio de horas de matanza solo podrá tener efecto por acuerdo de la Corporación municipal.

Art. 85. El impuesto que se establezca por degüello de reses será satisfecho al Ayuntamiento, ó quien en sus derechos le represente, en el momento mismo de ser sacrificada la res.

6.º—Tiendas de comestibles

Art. 86. Están sometidos á la inspección y vigilancia de la Alcaldía y sus Agentes, las tiendas de comestibles, conservas, confiterías y toda sustancia alimenticia, y las bebidas en general.

Art. 87. En las tiendas de comestibles se observará un perfecto aseo y limpieza, hallándose debidamente separadas las especies; y los mostradores, serán de mármol, ó de madera sin barniz ni pintura alguna. Las básculas, balanzas, pesas y medidas que se usen en las tiendas de comestibles estarán perfectamente limpias y en disposición de que los compradores puedan comprobar el peso, si lo creyesen conveniente.

Art. 88. Se prohíbe la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias y de los líquidos en general; y al comerciante que se le compruebe que infringe este precepto, será corregido severamente por la Alcaldía, con la imposición de la multa correspondiente.

Art. 89 En las tiendas de comestibles; en sus entradas y portales no podrán venderse legumbres ni pescados frescos ó salados, pues, la venta de estos artículos, se hará en los puntos señalados al efecto por el Ayuntamiento.

Art. 90. Tampoco se permitirá que en las puertas de los establecimientos se coloquen objetos anunciando la mercancía, de forma que molesten al público.

Queda así mismo prohibida la venta de comestibles en la vía pública sin prévia licencia del Alcalde.

7.º—Focos de infección

Art. 91 Los corrales para cebar ganados, los estercoleros y toda clase de depósitos de basuras y materias pútridas, sólo podrán situarse fuera del casco de la población y á suficiente distancia de las casas habitables, al objeto de que las miasmas que se desprendan, no perjudiquen á la salubridad pública.

Queda por lo tanto prohibida la formación de estei coleros ó depósitos de esquilmos en los caminos públicos y frente á las casas de vivienda.

Art. 92. La cria de cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y demás animales domésticos dentro de la población, se hará en corrales cercados ó cerrados con murallas de piedra, observándose por los criados las prescripciones de limpieza y sanidad.

Art. 93. Los particulares que tengan caballerías ó ganado procurarán que se extraigan por su cuenta y periódicamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros de forma que no se viertan por la vía pública.

Art. 94. Las aguas de riego; las súcias ó impregnadas de materias orgánicas é insalubres, procedan de los públicos ó de las casas particulares, no podrán circular al aire libre por la vía pública. Desde que empiecen á regir estas ordenanzas municipales, todos los cauces establecidos en la vía pública y que conduzcan aguas de riego, serán cubiertos por los regantes.

realizándose las obras de forma que las aguas sigan su curso sin entorpecimiento y se pueda, cuando sea necesario, proceder á la extracción de escombros y limpieza del cauce.

Art. 95. Si la Junta local de Sanidad declarase infeccioso un foco ó cauce establecido en la vía pública, por arrastre ó depósito de materiales insalubres, se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictámen de la mencionada junta.

8.º—Sustancias alimenticias

Art. 96. Corre á cargo del Alcalde y sus Agentes, Comisión de higiene y salubridad, la inspección de sustancias alimenticias; y compete á peritos nombrados oportunamente por la autoridad local el reconocimiento y análisis de dichas sustancias.

Art. 97. El Alcalde, sus Agentes ó una comisión de la Junta local de Sanidad, girará las visitas que considere oportunas á las fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, carnicerías, mercados y demás establecimientos y puestos públicos, al objeto de que se cumplan las prescripciones de estas ordenanzas municipales.

Art. 98. Los dueños de los establecimientos á que se refiere el precedente artículo no se opondrán á que se le giren visitas de inspección y se tomen muestras de sus artículos que se consideren convenientes para el análisis, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad correspondiente.

Art. 99. La toma de muestras para el análisis se realizará á presencia del dueño ó dependientes del establecimiento, dividiendo aquellas en dos partes, una de las cuales servirá para el análisis, y la otra quedará convenientemente lacrado en poder del dueño del establecimiento, para su garantía y comprobación, en caso necesario.

Art. 100. Si del análisis resultase alterada ó adulterada la sustancia, el Alcalde impondrá al dueño del establecimiento,

la multa correspondiente, exigiéndole además el pago de los derechos del análisis.

Art. 101. Se prohíbe la venta de las sustancias adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones, las que se inutilizaran por los medios que la autoridad juzgue convenientes. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, por cuanto antes de adquirirlos para la venta, puede comprobar dicha calidad.

Art. 102. En todo establecimiento público, habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

9.º—Elaboración y venta de pan

Art. 103. Para la fabricación y venta de pan se requiere el permiso de la Alcaldía. El pan destinado á la venta pública, ha de ser elaborado con harinas de buena calidad, bien amasado y cocido, y sin mezcla alguna extraña, á excepción de la levadura, sal comun y agua.

Todo pan que no lleve los requisitos mencionados, ó que se halle falto de peso, será decomisado y distribuido entre los pobres si se hallase en condiciones útiles, inutilizándose en otro caso. El dueño de la panadería será además corregido con la multa que la autoridad considere prudente.

Art. 104. El que observare falta de peso ó calidad en el pan lo pondrá en conocimiento de la autoridad ó sus agentes, para luego de comprobada la infracción, imponer al infractor la penalidad correspondiente.

Art. 105. El Alcalde, sus agentes ó la comisión respectiva girarán con frecuencia visitas de inspección á los establecimientos donde se realiza la elaboración y venta de pan, a objeto de examinar las condiciones de las primeras materias, aseo de los trabajos, limpieza en los talleres, útiles y hornos, calidad y peso de las masas y el pan, y dictar las necesarias

disposiciones en bien de la salubridad pública é interés del vecindario.

Art. 106. Las expendedorias del pan estarán con aseo y limpieza; y el pan separado y con independencia de otras sustancias.

Art. 107. A los que por tercer vez incurran en las faltas previstas en los artículos anteriores, máxime cuando las infracciones recaigan en la falta de peso, serán corregidos con el máximun de la multa y entregados á los Tribunales.

10.º—Despacho de carnes, embutidos, manteca y pescado.

Art. 108. La venta de carnes de todas clases se efectuará en locales aseados y limpios, con suficiente ventilación, y sin comunicación con cuartos habitables. Para el despacho de carnes se requiere el permiso del Alcalde.

Art. 109. Las carnes estarán colgadas en el interior del establecimiento, y los expendedores cuidarán de que los compradores no lleguen á tocarlas. Los expendedores mantendrán durante el despacho sus manos y ropas con la limpieza que el servicio les permita. En verano, especialmente, se tendrán las carnes cubiertas con paños blancos, y las balanzas y pesos bien limpios y contrastados.

Art. 110. La grasa ó manteca de cerdo que se expendá al público será pura y sin alteración alguna, siéndo desechada y retirada de la venta, por no reunir condiciones para la salubridad ó para el gusto, la que se halle rancia, la que por su sabor, olor ú otro carácter, indique la procedencia de animal enfermo, ó que contenga mezclada otra materia grasa distinta.

Art. 111. La carne de cerdo y los embutidos en fresco, tan sólo podrán expendirse y elaborarse en la época de la matanza de los cerdos, que, por costumbre en este Municipio comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Art. 112. El pescado se venderá en locales ó puestos pú-

blicos, teniendolo aislado de otra clase de sustancia alimenticia. Para la venta, se observarán iguales reglas que las prescritas para la venta de las carnes, y el pescado se depositará en cestas, al objeto de conservarlo en buen estado.

Art. 113. Los agentes de la autoridad y demás personas encargadas de inspeccionar el estado en que se encuentran las carnes, pescados y demás sustancias alimenticias que se pongan á la venta, extremarán su vigilancia respecto á las condiciones de salubridad retirando é inutilizando todo genero que se halle alterado ó en estado de corrupción, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad para la imposición de la penalidad correspondiente. La denuncia puede realizarla igualmente cualquier vecino.

Art. 114. No se permitirá se viertan en la vía pública ó sumideros, despojos de pescados ó carnes; y si se percibiesen malos olores en los establecimientos de venta de estas especies, se dará el oportuno aviso á la autoridad para adoptar las medidas de higiene que se consideren necesarias.

11.º—Caza menor, Aves de todas clases, Huevos

Art. 115. La caza menor se podrá vender libremente en establecimientos especiales, puestos públicos ó á domicilio, en cualquier epoca del año, á excepción de los meses en que se halle establecida la veda.

Art. 116. Queda prohibida la venta de caza menor en tiempo de veda, según está determinado por leyes especiales. La caza en época de veda será decomisada y distribuida entre los pobres ó establecimientos benéficos, si se hallase en buenas condiciones, y se inutilizará en el caso de hallarse en estado de corrupción. Los que pongan á la venta caza vedada, serán corregidos severamente por la Alcaldía, sin perjuicio de ser denunciados á los Tribunales ordinarios.

Art. 117. Queda prohibido desollar en la vía pública toda clase de animales y desplumar las aves, operaciones que se realizarán fuera de la vista del público.

Art. 118. Los establecimientos donde se venda toda clase se caza y aves, estarán sujetos à las mismas reglas de vigilancia é inspección que rigen para las carnes en general, y à las que se dictàren para mantener en buen estado la caza y aves.

Art. 119. Los huevos para la venta pública se tendrán en canastas, cajas ó cestas, con paja limpia, no permitiéndose la venta de los alterados. Los vendedores de huevos no podrán interrumpir el tránsito público, ni ocupar las aceras ó paseos con la mercancía.

12.º—Liquidos.—Aceite.

Art. 120. El aceite de olivo será puro, sin otra mezcla grasa, aun que sea inofensiva para la salud. No se permite la adulteración del aceite para bajar el precio.

Art. 121. En el vino se observaràn las reglas siguientes:

1.ª El vino, tanto común como de cualquiera clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado, sin que intervengan materias colorantes ú otras cualquiera destinadas à su conservación y aumento de fuerza alcohólica. Tampoco se tolerará la adición de sustancias extrañas que son de frecuente uso en la fabricación del vino.

2.º Se prohíbe el encabezar los vinos con cualquier clase de alcohol, sea éste amilico, de patata ó puro.

3.º El vino encabezado en proporción que exceda de 2 por 100; el vino artificial y el adulterado, se decomisará, y à los infractores se les impondrá el máximun que determina la ley.

13.—Vinagre

Art. 122. El vinagre destinado à la venta será de vino y sin mezcla alguna. El artificial se venderá como tal, indicándose sus componentes. No se permitirá la venta de vinagres reforzados con ácidos extraños ú otras sustancias.

La adulteración del vinagre será perseguida y el que intro-



duzca ó espenda vinagre nocivo á la salud, sea cualquiera el uso á que se destine, será severamente corregido, aplicándole la penalidad que corresponda.

14.—Aguardientes y licores

Art. 123. El aguardiente y licores se fabricarán con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Será perseguida y corregida la adición de sustancias extrañas en la fabricación de aguardientes y licores.

Art. 124. Las vasijas ó envases para el aceite, vino y el vinagre, de ningún modo serán de cobre, plomo ú otra materia que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo, ó le comunique mal olor ó sabor.

15.—Leches

Art. 125. Las leches, que procederán de reses sanas, serán puras, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva. Se prohíbe la venta pública de leches alteradas.

Podrá venderse la leche concentrada, sin mezcla de agua y de buenas condiciones higiénicas, expresando su origen y naturaleza.

Art. 126. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera ó recubiertos de piedra, zinc, extaño ú hoja de lata, pero de ninguna otra materia que comunique malas condiciones á los líquidos.

16.—Beneficencia

Art. 127. Los vecinos de este Municipio que consten inscritos en las listas de familias pobres, tienen derecho á la asistencia médica y suministro de medicinas, gratuitamente.

Art. 128. Los Médicos titulares de este Municipio presta-

rán á los vecinos declarados pobres, todos los auxilios facultativos que les reclamen, sin derecho á exigir honorarios por sus visitas; y los Farmacéuticos titulares estarán obligados á suministrar á dichos pobres, gratuitamente, todas las medicinas que les sean necesarias. Las recetas de los enfermos pobres, para que sean despachadas por el Farmacéutico del Municipio, estarán selladas y visadas por el Alcalde.

Art. 129. El Alcalde podrá socorrer pecunariamente á los pobres del Distrito, y aun en caso de extrema necesidad á los pobres transeuntes, librando los oportunos libramientos con cargo á los fondos municipales

Art. 130. Es obligatoria la vacunación de los niños y aun muy conveniente la revacunación en los adultos.

Todos los años se procederá á la vacunación y revacunación de los niños, á cuyo efecto el Ayuntamiento, de acuerdo con los Médicos titulares, señalará los días y locales donde ha de efectuarse, siendo responsables los padres ó tutores de los que dejen de concurrir al llamamiento que se les haga.

Art. 131. Los facultativos que ejerzan su profesión en este término municipal tendrán obligación de poner en conocimiento de la Alcaldía cualquier caso de enfermedad contagiosa que se le presente, para tomar las medidas convenientes que en tales casos se requieren.

Art. 132. El facultativo titular, Médico ó Farmacéutico, que, sin justa causa, se negare á prestar asistencia ó suministrar medicinas gratuitamente, á las familias declaradas pobres será suspendido de empleo y sueldo por el Alcalde, sin perjuicio de lo que resuelva la Junta municipal con vista del expediente gubernativo que al efecto se le instruirá.

Art. 133. Además de lo preceptuado en los artículos anteriores, la Beneficencia municipal se regirá por leyes y reglamentos que se hallen en vigor y se formulen sobre la materia.

CAPÍTULO 4.º—POLICÍA RURAL

TÍTULO 1.º

Caminos vecinales

Art. 134. Todos los vecinos del Distrito están obligados a la construcción y reparación de los caminos vecinales.

Art. 135. Para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales, se utilizará la prestación personal, establecida por R. D. de 7 de Abril de 1848, y que autoriza el art. 79 de la ley municipal. El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos.

Art. 136. A la prestación personal están obligados todos los habitantes del Municipio mayores de 16 y menores de 50 años, sea miembro ó criado de la familia, que resida en el término municipal y no se halle impedido para el trabajo.

Igualmente los vecinos están obligados a la prestación con sus carros, carretas y carruajes de cualquier especie, así como con los animales de carga, de tiro ó de silla que empleen en el uso de su familia, en sus labores ó en su tráfico.

Art. 137. Están exceptuados de la prestación los acogidos en los establecimientos benéficos, militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo, si bien la excepción de estos últimos debe entenderse en cuanto á su persona. En igual caso de excepción se hallan las personas menores de 16 y mayores de 50 años.

Art. 138. Toda persona, dueña ó arrendataria de una casa agrícola ó de cualquiera otra especie, situada en el término, aun cuando no resida en él, está obligada a la prestación por las demás personas que habiten dicha casa y por las cosas sometidas a este servicio en la forma expresada anteriormente.

Art. 139. La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro ó en dinero, á la elección del contribuyente. El precio de cada prestación será arreglado al valor

de un jornal establecido en la localidad. Las prestaciones en metálico se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Art. 140. El que sin justa causa, no concurra á la prestación personal en los días señalados por la Corporación, además de satisfacer el precio señalado á cada prestación, incurrirá en la multa correspondiente, á excepción de que con 24 horas de anticipación deposite en la Secretaría del Ayuntamiento el importe de las prestaciones que le correspondan, para, en su lugar, nombrar otros.

Art. 141. Ningún vecino podrá ser obligado á la construcción y reparación de caminos vecinales fuera de su parroquia.

Art. 142. El Alcalde cuidará por medio de sus agentes de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público. No se permite, pues, tener en los caminos públicos, piedras, maderas, escombros, carros ú otros objetos, así como conducir las aguas de riego, á no ser por cuneta ó cauce construido, con permiso de la autoridad, á uno ú otro lado del camino. Las aguas de fincas de regadío no podrán verter á la vía pública.

Art. 143. Las plantas ó setas de cualquier género con que estén cercados los caminos ó heredades lindantes el camino deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él. Igual precaución adoptarán los dueños de fincas particulares, con los árboles frutales lindantes con el camino público, pudiendo la Alcaldía en caso de abandono ó negligencia de los propietarios, ordenar la tala por cuenta de los mismos.

Art. 144. Los arrieros y conductores de carruajes no podrán dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Igualmente queda prohibido que el ganado, aun que sea mesteno, paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los Caminos.

En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados de cualquier clase que sean.

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas cla-

ses dejarán libre la mitad del ancho del camino para no impedir el tránsito y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 145. Los carruajes y caballerías marcharán al paso dentro de la población, pues, de lo contrario, serán corregidos sus dueños ó conductores con la multa correspondiente, aparte de las responsabilidades en que incurran por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 146. Cuando se estén efectuando obras de reparación en los caminos vecinales, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados quedan prohibidos de cruzar el camino por distintos parajes de los destinados à este fin.

Art. 147. Queda prohibido borrar inscripciones, estropear las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Tampoco se permitirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basuras, aprovechar tierra en los caminos, sus paseos ó cunetas.

Art. 148. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas elevando el terreno de su propiedad.

Se prohíbe á propietarios de fincas colindantes con los caminos hacer en éstos regueros que conduzcan las aguas pluviales à sus propiedades.

Art. 149. Quedan obligados à la limpieza y conservación de los cauces ó acequias por donde se conduzcan aguas, ya sean éstas de riego de fincas ú otro usos, todos los partícipes de las mismas, y no haciéndolo así en un término prudencial que la Alcaldía señale, podrá ésta ordenar que se ejecute à costa de los mismos. La anchura de los cauces será proporcionada à la cantidad de agua que deban conducir.

Art. 150. Los dueños de los terrenos colindantes con los rios y arroyos tendrán obligación de limpiar sus márgenes de árboles, ramajes y toda clase de malezas, y no podrán ejecutar obras ni otras labores que impidan el curso natural de las aguas.

2.º—Fuentes públicas y abrevaderos

Art. 151. En cuanto á las fuentes públicas y abrevaderos, se tendrán muy presentes las prescripciones siguientes:

1.ª Queda prohibido que en las fuentes públicas ó sus alrededores se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esta índole.

2.ª En las fuentes públicas ó sus pilones no podrán lavarse lienzos, legumbres, pescados ú otra cualquier cosa, ni abrevar animales de ninguna clase.

3.ª Se prohíbe arrojar en los recipientes ó pilones de las fuentes públicas, inmundicias y basuras.

4.ª Queda prohibido terminantemente distraer ó desviar las aguas de las fuentes públicas ó pilones.

3.º—Abrevaderos

5.ª Se establecerán los abrevaderos á la mayor distancia posible de la población para que no se produzcan molestias al vecindario, debiendo construirse de tal forma que puedan abrevar separadamente los animales que se hallen atacados de enfermedades contagiosas.

6.ª No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas de los pilones.

7.ª Los agentes de la autoridad cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, denunciando á la autoridad las faltas que cometieren los contraventores, para que se les imponga el correspondiente correctivo.

4.º—Caballerías

Art. 152. Con respecto à las caballerías se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe terminantemente que las caballerías corran por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

2.^a No se permitirá estacionar en las vías públicas ni atar en las fachadas de las casas sobre la vía pública, ninguna clase de caéalleriac, herrarlas ó curarlas.

3.^a Las caballerías, y demás animales extraviados en la vía pública, serán recogidas y depositadas en punto destinado al efecto por el Alcalde, anunciándose el extravío, si el dueño no es conocido, en el *Boletín Oficial* por término de ocho días. Si en ese plazo nadie se ha presentado que justifique la cualidad de dueño se subastará el animal ó animales extraviados y su importe, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, ingresará en el arca municipal.

Si anunciado el extravío de una cuballería ú otro animal, se presentase persona alguna que acreditase ser su dueño, pagará el importe de la manutención del animal y demás gastos que se ocasionen y una multa en metálico, á juicio de la autoridad, que ingresará en las arcas municipales.

5.º—Perros

Art. 153. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos à un depósito destinado al efecto, donde podrán recogerlos sus dueños, prévia la oportuna justificación y abono de la multa correspondiente.

Art. 154. Transcurridos tres días sin que se presente persona alguna à reclamar los perros, se procederá à la enajenación de los mismos, sin que en el día destinado à la venta

puedan los dueños entablar reclamación alguna, teniendo sin embargo el derecho de tanteo.

Art. 155. Los perros destinados á la custodia de las posesiones rurales, jardines, ganados etc., estarán durante el día con bozal; los que careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser heridos ó muertos por éstas, si no tuviesen otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

6.º—Paseos, arbolados y jardines

Art. 156. Se prohíbe hacer daño al arbolado público.

Art. 157. Igualmente se prohíbe deteriorar objetos y adornos que existan en los paseos y jardines.

Art. 158. Se prohíbe poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras, en los paseos y sus alrededores,

Art. 159. No se permite saltar por encima de tapias, enverjados y vallas de tablas, alambre ó cuerdas, que cerquen los paseos y jardines; entendiéndose que indican la prohibición del paso en la vía pública, aun que no sea más que una simple cuerda sobre dos estacas.

7.º—Caza y pesca

Art. 160. Se prohíbe cazar, destruir nidos y pescar en los rios fuera del tiempo que prescriben las leyes.

Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, redes ú otro cualquier artificio, y en los días de nieve.

El que ejecute cualquiera de los actos relacionados anteriormente, se le impondrá la multa correspondiente.

Art. 161. Terminantemente queda prohibido el pescar envenenando las aguas con cloruro ú otra sustancia, ó empleando la dinamita. Para pescar con red ó caña precisa permiso de la autoridad, y las mallas de las redes tendrán, por lo menos, dos centímetros en cuadro.

Art. 162. No se podrá pescar en ninguna forma, excepto con caña, desde primero de Marzo hasta primero de Agosto.

Art. 163. Los que infrinjan las disposiciones contenidas en esta sección, serán detenidos con los efectos que se le encuentren, y denunciados á la autoridad para aplicarles su correctivo.

8.º—Terrenos comunales

Art. 164. Es prohibido todo acotamiento en terreno comunal sin permiso de la autoridad, quedando obligados los Alcaldes de barrio, así como cualquier vecino, á denunciar á la Alcaldía cualquier infracción que se cometa.

Art. 165. Queda prohibido todo aprovechamiento comunal, sin que antes se haya distribuido en la forma que determina el art. 75 de la ley municipal.

Art. 166. Los aprovechamientos en los montes comunales se efectuarán con herramientas cortantes, como son hachas, hoces (vulgo fouciñas) podaderas etc. y nunca con azadas, azadones, ó cualquier otro instrumento que pueda destruir la raíz de las plantas.

Art. 167. Se prohíbe abrir canteras y romper piedras en el monte comunal sin permiso de la Alcaldía, y siempre con la obligación de cerrar los hoyos que se produzcan, estando cercadas las canteras mientras tanto no se cierran para evitar los consiguientes perjuicios.

Art. 168. Serán por término limitado las licencias ó autorizaciones de que habla el art. anterior pudiendo prorrogarse mediante justa causa,

9.º—Pastoreo de ganados

Art. 169. Es obligatorio el pastoreo de toda clase de ganados, no pudiendo pastar el lanar y cabrio á menos distancia de 200 metros de los terrenos de cultivo.

Art. 170. Queda prohibido que las caballerías de todas clases, y en especial los caballos enteros, pastoreen en terrenos comunales, sin trabas.

10.—Recolección de frutos

Art. 171. La recolección de frutos no se verificará hasta que estén bien maduros y sazonados.

Art. 172. Teniendo en cuenta que no llegan á un mismo tiempo á la madurez los frutos en los diferentes pueblos de que se compone este término municipal, el Alcalde de barrio, en unión de los seis mayores contribuyentes de cada pueblo, señalarán el día en que deba empezarse la recolección de cada clase de fruto, poniéndolo antes en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 173. Desde 1.º de Agosto hasta la recolección del maíz se prohíbe que los perros anden sueltos ó al menos sin bozal con el fin de que no causen daño en las cosechas.

11.—Cierres de fincas

Art. 174. Es obligación de todos los vecinos levantar los muros ó vallados de cierre de sus fincas, que se hayan derruido, á fin de que no entren los ganados y causen daño en su propiedad. La altura mínima del vallado de cierre será de un metro.

Art. 175. Si algún muro ó vallado amenazare ruina, los propietarios de las fincas están obligados á su reparación, y si no lo hiciéren en un plazo prudencial que señale la Alcaldía, ésta podrá ordenar su ejecución á costa de aquellos.

Art. 176. Toda construcción ó reparación de muros ó vallados colindantes con la vía pública ó terreno comunal, no se llevará á efecto sin la debida autorización de la Alcaldía y con señalamiento de línea, cuidando en especial de no estrechar la vía pública.

CAPÍTULO 5.º

Disposiciones finales y penales.

Art. 177. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en este Municipio, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 178. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se hará ante el Alcalde ó quién le sustituya por cualquier persona, ó de oficio por los agentes de la autoridad.

Art. 179. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas que consignadas quedan en el articulado y con las que puede imponer en uso de las atribuciones que le concede el artículo 77 de la vigente ley municipal, a que se hayan hecho acreedores los que faltaren.

Si el hecho denunciado fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, el Alcalde se abstendrá en conocer del mismo, y pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

Art. 180. Los cabezas de familia serán responsables de las multas que se impongan á sus criados y más personas de su dependencia.

Art. 181. Las multas que se impongan, se pagarán en el papel correspondiente. Exceptúanse las que quedan señaladas en el articulado para satisfacer en metálico.

Art. 182. El portero del Ayuntamiento, Alcaldes de barrio y demás agentes de la autoridad, están obligados á velar por el cumplimiento de estas Ordenanzas, incurriendo en corrección, siempre que haya negligencia ó descuido por su parte en formular las denuncias.

Art. 183. Queda autorizado el Alcalde para adoptar y publicar las disposiciones que considere convenientes para

la aplicación y cumplimiento de estas Ordenanzas, así como para informar y exigir las multas que las mismas prescriben.

Art. 184. Son estas Ordenanzas susceptibles de reforma ó adición para subsanar deficiencias que se observen en la aplicación práctica.

Villa de Fornelos Julio 1.º de 1911

La Comisión

Albino Lueiro.—José Manuel Mosquera.—Francisco Piñeiro

DILIGENCIA. Dado cuenta à la corporación municipal en sesión de hoy acordó por unanimidad aprobar estas Ordenanzas y que se expongan al público por término de quince días, à los efectos legales.

Fornelos Julio tres de mil novecientos once.—Garrido.

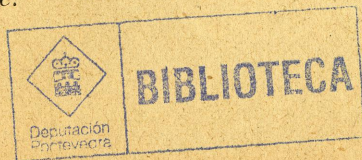
D. José María Garrido Camiña, Secretario del Ayuntamiento de Fornelos.

Certifico: que la Corporación municipal en sesión de hoy tomó, entre otros, el siguiente acuerdo: *Aprobación de Ordenanzas Municipales*. Dióse primeramente cuenta de las Ordenanzas municipales confeccionadas para regir en este Municipio, las cuales permanecieron expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, según así consta de certificación del Secretario, y la Corporación, una vez no se ha presentado contra las referidas Ordenanzas enmienda ni protesta alguna, por unanimidad acuerda aprobarlas definitivamente y que se remitan al Sr. Gobernador Civil de la provincia, à los efectos legales.

Es testimonio del acuerdo à que me refiero, y para que conste, consigno la presente sellada y visada por el Sr. Alcalde, en Fornelos à siete de Agosto de mil novecientos once, José María Garrido.—V.º B.º Albino Lueiro.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 76 de la Ley de dos de Octubre de 1877 y de acuerdo con el dictamen favorable emitido por la Diputación provincial vengo en otorgar mi aprobación à las presentes ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Fornelos para el Régimen de su distrito.

Pontevedra 30 de Octubre de mil novecientos once.—El Gobernador, José Boente.



... a aplicação e cumprimento de todas as leis e decretos
... e a execução de todos os negócios da administração
... e a representação do Estado perante as autoridades
... e a defesa dos interesses nacionais e locais.

Art. 100.

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

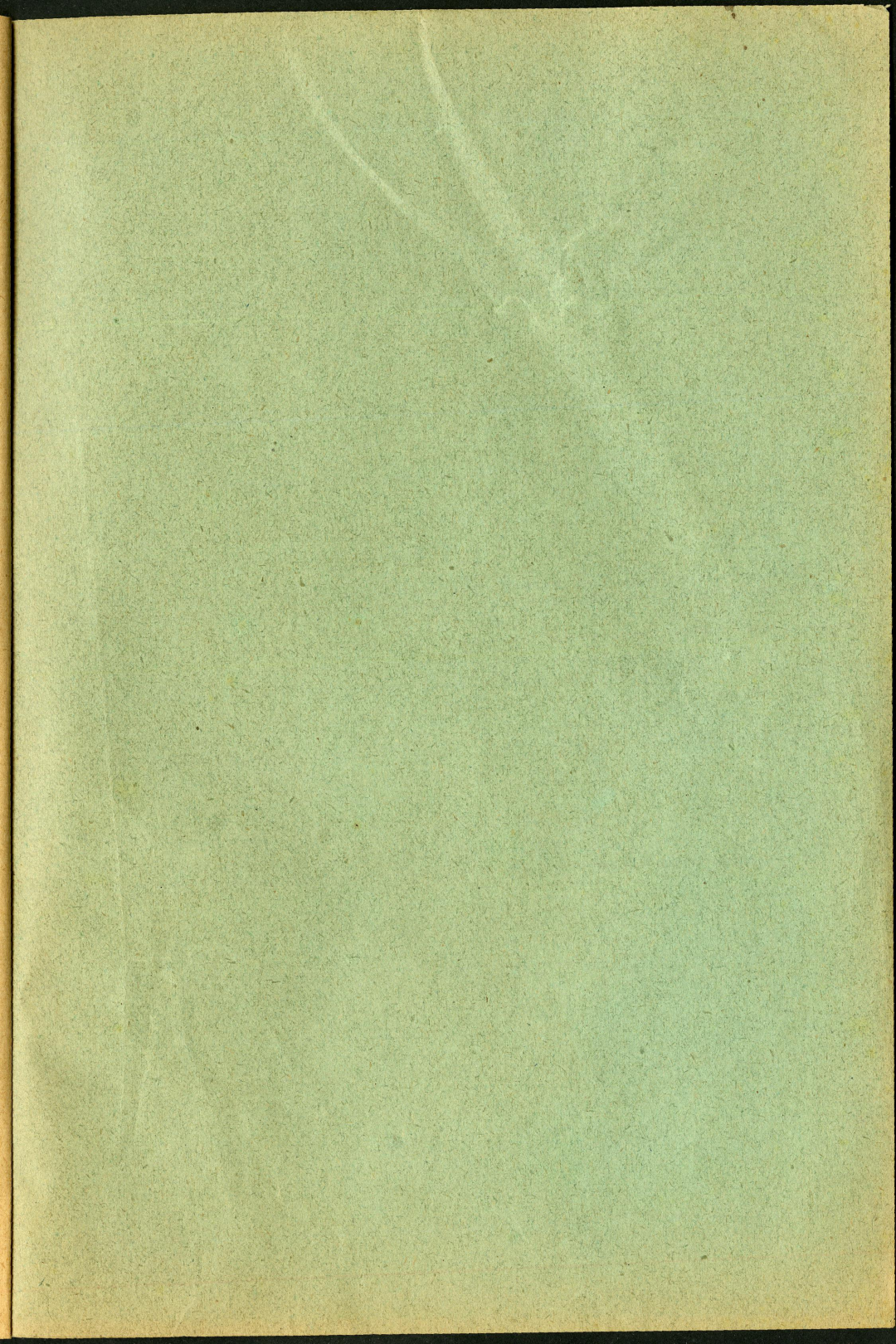
... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...

... a administração pública é exercida pelo Presidente da República
... e pelo Conselho de Ministros, no âmbito das suas competências...



4000